



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER P6BLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00602-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT
DEMANDADO: JESUS ORLANDO MESA C.C 13.437.551

Sería del caso acceder a la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, sino fuera porque el petente no cuenta con facultad para recibir, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92fe555666a1d30c72d96d7e9cf098983f11555ea228c95f80a2fc1e2276d13

Documento generado en 18/03/2021 11:40:19 AM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00664-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER PROPIETARIO DE MEYER MOTOS
Demandado: LUISA FERNANDA DIAZ CASTELLANOS C.C. 60.375.746
LUISA CASTELLANOS DE DIAZ C.C. 27.585.475

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo activo, la cual se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho ordenará la reanudación del proceso y accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite de la referencia y decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO instaurado por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER como propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS en contra de **LUISA FERNANDA DIAZ CASTELLANOS Y LUISA CASTELLANOS DE DIAZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de las cautelas decretadas toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: Remitir copia de la presente decisión al proceso de insolvencia adelantado por la demandada **LUISA FERNANDA DIAZ CASTELLANOS**, para lo que estimen pertinente.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

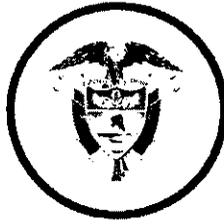


SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2172567eb9adc226c5b53903e3e0481817ea3d0c4f5a7167040af66f595f0c1**
Documento generado en 18/03/2021 11:40:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00861-00

Demandante: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545

Demandado: BENJAMIN DUARTE ROJAS C.C. 13.477.086

JOSE HORACIO VILLAMIZAR VERA C.C. 5.492.475

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por la apoderada del demandante **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, Doctora ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, en contra del auto fechado el 02 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que el Juzgado ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en virtud de la omisión de la parte actora a cumplir con el requerimiento realizado mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020.

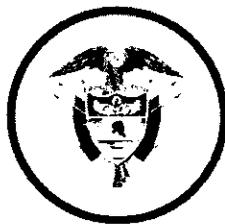
Pese a esto, la togada informa que no le fue posible acceder al correo electrónico informado en la presentación de la demanda por una posible usurpación.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico-procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

se revoquen o reformen...”, así mismo consagra que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Según el art. 317 del C.G.P.:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

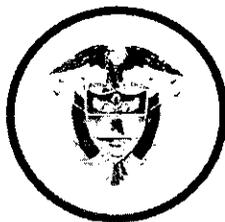
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

(..)

Al tenor de esta regla, se observa que dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, concomitante a este se ordenó la medida cautelar deprecada, cautela que se declaró desierta ante la falta de materialización.

Cumplido el requisito de no existir actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares, el Despacho mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020, debidamente notificado en estado de fecha 02 de diciembre de 2020, requirió al extremo activo a efectos de que notificara a los demandados, otorgándole el término de 30 días para tal efecto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Sin embargo, dentro del término otorgado al extremo activo no se aportó al expediente prueba alguna del cumplimiento de lo impuesto por esta Jurisdicción, a tal punto que mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021 el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin encontrarse memoriales radicados con anterioridad a esa fecha.

Solo hasta la presentación del escrito que sustenta el recurso de reposición que hoy nos emplaza, la interesada informó sobre las dificultades que presentaba su correo electrónico, sin que sea este el canal a través del cual se consultan las decisiones proferidas, pues el despacho desde el año 2019 realiza la publicación de los estados electrónicos en el micrositio-web asignado.

Es menester recordar a la interesada que, según lo dispuesto por la Ley Procesal Vigente, la Iniciación e Impulso de los procesos corresponde a la manifestación de la voluntad de las partes, a tal punto que el art. 78 de la Ley 1564 de 2012, impone entre los deberes de las partes y sus apoderados, el de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

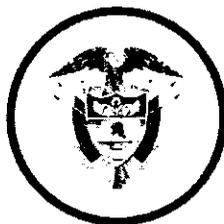
El art. 2º del C.G.P. referente al acceso a la justicia dispone que:

“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

Lo anterior con sujeción a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales al tenor de lo dispuesto del artículo 117 de dicho código.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito estructura la sanción procesal que se le impone a la parte que por su negligencia, omisión, descuido o inactividad ha imposibilitado que se avance en las etapas dispuestas para cada proceso, figura que de ningún modo es arbitraria o injusta, pues tal como se disciplina en el numeral 1º del art. 317 ibídem, previo a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, el Juez debe requerir a la parte de quien se demanda la determinada actuación a efectos de que cumpla con sus obligaciones.

En el caso materia de estudio, esta Juzgadora concedió al extremo activo el plazo de 30 días para que adelantara los tramites de notificación de los demandados, no obstante, durante ese término la profesional en derecho no acató lo ordenado, como quiera que no aportó prueba alguna que le demostrara al despacho que se encontraba cumpliendo con sus deberes, en tal sentido la providencia de fecha 02 de marzo de 2021, es una consecuencia lógica ante la falta de interés de la parte demandante, sin que los inconvenientes que presentara su correo electrónico sean excusa para que la litigante se comunicara con el despacho con anterioridad a la decisión reprochada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la apoderada del demandante carecen de fundamento, por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso por Desistimiento Tácito, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2020-00145-00

Demandante: ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA C.C. 1.093.736.417
Demandado: GERARD ANDRES JAIMES CERVELEON C.C. 88.034.434

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la POLICIA NACIONAL, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2020-00183-00

DEMANDANTE: COOPTELECUC NIT 890506144-4
DEMANDADO: MYRIAM STELLA RODRIGUEZ C.C 60318837
JOSE ALFREDO DONADO TARAZONA C.C 13463564

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Gerente de EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00288-00

Demandante: JESUS ORLANDO AMADO DIAZ C.C. 13.468.269
Demandada: JESUS REALES MALDONADO C.C. 13.489.500
ELVA LEONOR CALDERON BAUTISTA C.C. 60.294.357

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por BANCAMIA, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00022-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADA: MARIANNY CAROLINA PEREZ SALAZAR C.C. 1.090.377.058

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco de Bogotá, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Remítase al correo electrónico de la apoderada del extremo activo las comunicaciones remitidas por las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO